



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1871 -2020-MTPE/2/14

Lima, 23 DIC. 2020

### VISTOS:

El recurso de revisión presentado con fecha 22 de octubre de 2020 por medio del cual la empresa **COLEGIO DE NOTARIOS CUSCO Y MADRE DE DIOS** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 194-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 19 de octubre del 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 43526-2020.

### 1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 43526-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de uno (01) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el del 24-06-2020 hasta el 07-10-2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 272-2020-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL de fecha 23 de julio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco ( en adelante, DRTPE Cusco) desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.3 Con fecha 10 de agosto de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 272-2020-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL de fecha 23 de julio de 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 194-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 19 de octubre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana de Cusco se declaró infundado el recurso de apelación no siendo revocado el acto administrativo.
- 1.5 Con fecha 22 de octubre de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 194-2020-DRTPE-





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

CUSCO-SPL. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

- 2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia**
  - 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
  - 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
  - 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
  - 2.4 En el presente caso, la DRTPE Cusco ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 194-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 19 de octubre del 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
  - 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
  - 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
  - 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

- 2.8 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa se evidencia una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

### 3. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

- 3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 194-2020-DRTPE-CUSCO-SPL de fecha 19 de octubre del 2020, emitida por la DRTPE Cusco, en el extremo que desaprueba la medida excepcional de SPL de uno (01) trabajador y dispuso el pago de la remuneración de dicho trabajador con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 011-2020-TR
- 3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:
- 3.2.1 Mediante Resolución N° 272-2020-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL se desaprobó la medida de SPL, siendo que con fecha 19 de octubre de 2020 se presentó el recurso de apelación.
- 3.2.2 Es de precisar que el administrado manifestó su disconformidad con la decisión adoptada mediante Auto Directoral N° 272-2020-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL, mediante escrito de apelación de fecha 19 de octubre de 2020, el cual, cumple con los requisitos del Artículo 220 del D.S. N° 004-2019-JUS.
- 3.2.3 Asimismo, del recurso se advierte que el administrado reconoce haber presentado la comunicación de suspensión perfecta, lo que es corroborado con la información contenida en el Expediente Administrativo, específicamente donde el empleador señala que mediante el correo electrónico [emylsau@gmail.com](mailto:emylsau@gmail.com) que si bien la trabajadora refutó algunos puntos del correo, con ello se corrobora que la trabajadora tuvo conocimiento.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- 3.2.4 Se advierte del recurso y la documentación contenida en el Expediente Administrativo N° 1176-2020, queda demostrado que el administrado comunicó la suspensión perfecta de la relación laboral de un (01) trabajador el pasado 23 de junio de 2020 mediante Carta remitida por el administrado, pese a que la medida se adoptó desde el 15 de abril de 2020, esto es, fuera del plazo previsto por el numeral 6.2 del Artículo 6 del D.U N° 038-2020.
- 3.2.5 Por lo tanto, el escrito de fecha 19 de octubre de 2020 que forma parte integrante del recurso de apelación, contiene los argumentos y los medios probatorios pertinentes que acreditan haber comunicado la medida de SPL, respecto de un (01) trabajador.

#### 4 Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida empleando una interpretación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, asimismo indica que la mencionada resolución carece y vulnera los derechos fundamentales de motivación y debido procedimiento, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 043-2020-DRTPE-CUSCO, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

#### 4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito<sup>1</sup> con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

<sup>1</sup> Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR<sup>2</sup> en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos requisitos tenemos:

#### 4.2. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020<sup>3</sup>, por medio del cual se indica que los empleadores que hayan agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

<sup>2</sup> A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

<sup>3</sup> Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo. En tal sentido, la naturaleza de la actividad desarrollada de la mencionada Empresa hace inviable que la misma pueda implementar la modalidad de trabajo remoto, siendo indispensable la presencia física de los trabajadores para el funcionamiento de los servicios que ofrecen al público.

Según el informe de inspección elaborado con relación a la solicitud presentada por la empresa, la misma es una sociedad encargada fundamentalmente de llevar a cabo servicios de actividades de asociaciones profesionales; razón por la cual no cabe plantear medidas que tengan por finalidad llevar a cabo actividades de naturaleza remota, toda vez que sobre los usuarios finales o potenciales clientes de este tipo de servicios también resultaban afectados por las medidas de restricción de movilidad para todo efecto.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo Página 9 de 14 N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que la trabajadora, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

***“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores***

*5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

*Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.*

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Al respecto, cabe indicar que de la información alojada en la Plataforma Virtual, se advierte que la Empresa notificó a la trabajadora sobre la adopción de la medida.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Empresa en el mes previo de presentada su solicitud, registraba un total de uno (01) trabajador.

Al respecto, cabe indicar que de la información alojada en el sistema con relación a la orden de inspección 382-2020-DPSCL se advierte que la Empresa notificó a la trabajadora sobre la adopción de la medida. Asimismo, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad ni se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores Página 12 de 14 clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En atención a las consideraciones expuestas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión formulado por la empresa **COLEGIO NOTARIOS DE CUSCO Y MADRE DE DIOS** y, en consecuencia, **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución Directoral N° 272-2020-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL de fecha 23 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 43526-2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 43526-2020 planteada por **COLEGIO DE NOTARIOS CUSCO Y MADRE DE DIOS**.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto  
Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional  
de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Regístrese y notifíquese. -



.....  
Marisol La Rosa Huamán

**Director General de Trabajo (e)**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo